

QUEJA N°. 183/2014-T
QUEJOSO: *****
AUTORIDAD: QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA
JUNTA ESPECIAL N°. 1 DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL
ESTADO EN TAMPICO, TAMAULIPAS.
RECLAMACIÓN: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA
LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN N°. 19/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de septiembre del año dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número 183/2014-T, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. *****, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados en contra de quien resulte responsable de la Junta Especial N°. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, los que se calificaron como Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Segunda Visitaduría en Tampico, Tamaulipas, recibió el escrito de queja del C. *****, por los siguientes hechos:

*"... En la Junta Especial N°. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en esta ciudad, se encuentra radicado el expediente laboral número ***** en contra de la empresa *****, por despido injustificado, pero es el caso que este expediente aún no se ha resuelto en virtud de que no se ha efectuado la notificación a un tercero llamado a juicio por el demandado, esto es a *****, y considero una irregularidad este hecho, ya que se ha dilatado el procedimiento en mi perjuicio, siendo importante señalar que el 26 de septiembre del año en curso, me fue notificada audiencia para el 24 de octubre del año en curso, sin embargo desde hace aproximadamente dos años, se han señalado fechas de audiencia para oír a tercero llamado a juicio y todas han sido diferidas por estar pendiente la notificación al mismo."*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 183/2014-T, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número 1222/2014, de fecha 14 de octubre del 2014, la C. Licenciada *****, Presidente de la Junta Especial N°. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, en su carácter de autoridad presunta responsable rindió su informe en los términos siguientes:

*"... Resultan falsos los actos u omisiones que se imputan a esta autoridad, por las siguientes razones y consideraciones legales: 1.- En fecha 14 de julio de 2010 fue radicada la demanda presentada por el actor *****, fijándose fecha y hora para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, lo anterior de conformidad con el artículo 873, 876, 878, 879 y 880 de la Ley Federal del*

*Trabajo. 2.- En fecha 11 y 12 de agosto de 2010 se realizaron por conducto del actuario, las cédulas de notificación a la demandada *****. 3.- En fecha 8 de octubre de 2010, fecha fijada para la audiencia de ley antes mencionada y con la comparecencia del apoderado legal de la parte actora, así como del apoderado legal de la demandada, solicitaron a esta autoridad se difiriera la audiencia mencionada, lo anterior por estar celebrando pláticas conciliatorias, lo cual esta autoridad autorizó con fundamento en el artículo 876 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo. 4.- En fecha 26 de octubre de 2010, fecha para la audiencia de ley, con la comparecencia de las partes, por conducto de sus apoderados legales, se declaró abierta la audiencia de ley, iniciado así la etapa de conciliación, y en donde las partes manifestaron que por el momento no era posible llegar a un arreglo conciliatorio, continuándose con la etapa de demanda y excepciones, en donde la parte actora por conducto de su apoderado legal autorizó al C. ***** en el presente expediente a fin de que se impusiera a los autos, solicitando se reconociera la personalidad al compareciente en la presente audiencia así como a los profesionistas mencionados en el escrito inicial de demanda y ratificando el escrito de demanda antes mencionado. 5.- Por su parte la demandada por conducto de su apoderado legal, previo a dar contestación a la demanda inicial, promovió incidente de competencia de esta H. Junta para conocer del presente asunto laboral, y ad-cuatelam dio contestación al escrito inicial de demandada. Por lo que ante tal circunstancia y por tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento con fundamento en el artículo 761, 762 fracción II y 763 de la Ley Federal del Trabajo fijo las once horas del día 16 de noviembre de 2010 para el desahogo de la audiencia incidental respectiva. 6.- En fecha 16 de noviembre de 2010, fecha y hora fijada para la audiencia incidental con la comparecencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia, en donde las partes ofrecieron sus pruebas y formularon alegatos de su intención. 7.- En fecha 12 de septiembre de 2012 esta autoridad emitió la resolución incidental, en donde se declaró improcedente el incidente de competencia, ordenándose continuar con la secuela del procedimiento. 8.- En fecha 16 de octubre de 2012, se recibió escrito signado por el C. ***** , en donde por así convenir a los intereses designó nuevos apoderados legales, señaló nuevo domicilio y solicitó copias certificadas de todas y casa una de las constancias que integran*

*el presente expediente. 9.- En acuerdo de fecha 30 de enero de 2013 fecha y hora señalada para la continuación de la audiencia de ley únicamente compareció la parte actora por conducto de su apoderado legal, certificándose que no comparecía la parte demandada, toda vez que no fue notificada. 10.- En fecha 23 de abril de 2013, se realizó por conducto del actuario la notificación a la demandada *****, respecto del acuerdo de fecha 30 de enero de 2013. 11.- En acuerdo de fecha 24 de abril de 2013, y siendo fecha y hora señalada para la continuación de la audiencia de ley, únicamente compareció la parte actora y demandada por conducto de sus apoderados legales, certificándose que no comparecía el tercero llamado a juicio, toda vez que no fue notificada, ordenándose notificar personalmente al mismo por conducto de actuario, corriéndole traslado de los acuerdos respectivos. 13.- En los acuerdos de fecha 07 de octubre de 2013, así como en los acuerdos de fecha 13 de enero, 25 de marzo, 15 de mayo, 20 de agosto todos del 2014, se desprende que compareció la parte actora y demandada, y en los acuerdos se ordenó notificar al tercero llamado a juicio *****, debiéndole de correr traslado con copia del acuerdo respectivo. 14.- En acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2014 en donde comparece el actor personalmente, acompañado de su apoderado legal, se fijaron las diez horas con treinta minutos del día 24 de octubre del año 2014 para la continuación de la audiencia de ley, y consta que se ordenó notificar al tercero llamado a juicio *****, con domicilio en *****. Debiéndose de correr traslado con copia de los acuerdos respectivos. En virtud de lo anterior y como puede observarse esta autoridad ha dado cumplimiento a las disposiciones laborales indicadas en la Ley Federal del Trabajo, y como se puede hacer constar en los puntos antes mencionados esta autoridad. Asimismo ha ordenado la notificación al tercero llamado a juicio, y por lo tanto no ha omitido ninguna responsabilidad en el procedimiento.”*

4. Con una copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles,

circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCEDIMIENTO.

5.1. Copia fotostática del escrito presentado por el C. *****, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas.

5.2. Copia fotostática del acuerdo de fecha 08 de octubre del 2010, dictado dentro del expediente número ***** promovido ante la Junta Especial N° 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, consistente en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

5.3. Copia fotostática del acuerdo de fecha 20 de agosto del 2014, dictado dentro del expediente número ***** firmado por la C. Lic. *****, Representante de Gobierno de la Junta Especial N° 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, consistente en la audiencia para oír al tercero llamado a juicio *****, misma que se no realizó, ya que no compareció éste último.

5.4. Copia fotostática del acuerdo de fecha 26 de septiembre del 2014, dictado dentro del expediente número *****, firmado por la C. Lic. *****, Representante de Gobierno de la Junta Especial N° 1 de la

Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, consistente en la audiencia para oír al tercero llamado a juicio *****, misma que se no realizó, ya que no compareció éste último.

5.5. Documental consistente en desahogo de vista del informe, de fecha 24 de octubre de 2014, del C. *****, relativo al informe rendido por la autoridad presunta responsable:

*"... Que no estoy de acuerdo con el informe de referencia, por lo que ratifico en todas y cada una de sus partes la queja de mérito, siendo importante señalar que notificaré del presente informe a mi abogado, el Lic. ***** (abogado particular) a fin de ofrecer como prueba dentro del presente procedimiento de queja copia simple del expediente laboral *****, para los efectos legales a que haya lugar."*

5.6. Constancia de fecha 4 de noviembre de 2014, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*"... Que presente en este Organismo el C. ***** (quejoso), de generales conocidas en el presente expediente de queja, hace entrega a la suscrita de copia simple de acuerdos de fecha 24 de abril y 21 de noviembre del 2014, dictados por la Junta Especial N°. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, dentro del expediente laboral *****."*

5.7. Copia fotostática del acuerdo de fecha 24 de abril del 2013, dictado dentro del expediente número *****, de la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, consistente en el desahogo de la audiencia del tercero llamado a juicio *****.

5.8. Copia fotostática del acuerdo de fecha 21 de noviembre del 2014, dictado dentro del expediente número ***** de la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, consistente en el desahogo de la audiencia para oír al tercero llamado a juicio *****.

5.9. Oficio número 229/2015, de fecha 16 de febrero de 2015, signado por la C. Lic. *****, Presidente de la Junta Especial N°. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas; mediante el cual remite copia fotostática certificada del expediente laboral número *****.

5.10. Oficio número 1601/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, signado por la C. Lic. *****, Presidente de la Junta Especial N°. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas; mediante el cual remite copia fotostática certificada de la notificaciones realizadas a las partes dentro del expediente laboral número *****.

5.11. Oficio número 1669/2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, signado por la C. Lic. *****, Presidente de la Junta Especial N°. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas; mediante el cual comunica el expediente laboral número ***** se encuentra en etapa de desahogo y que el actor ***** compareció de manera personal al desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte demandada.

5.12. Oficio número 1290/2016, de fecha 17 de agosto del presente año, signado por la C. Lic. *****, Presidente de la Junta Especial N°. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas; mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación a queja de mérito.

6. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por el C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos que actúan en el ámbito de estado, al tenor de lo dispuesto por los artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No se acredita en el expediente que se resuelve alguna causa de improcedencia.

Tercera. El acto reclamado en lo fundamental consiste en que se promovió una demanda laboral en contra de una empresa particular, que en su momento fue radicada en la Junta Especial número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, bajo el número *****, dentro del cual, dicha

autoridad ha omitido efectuar las notificaciones al tercero llamado a juicio, situación por la cual se ha diferido en repetidas ocasiones la fecha de la audiencia para oír al tercero llamado a juicio, que a su vez ha detenido el desahogo de la audiencia de ley, circunstancias que considera violatoria a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

Cuarta. Para determinar en el presente asunto la existencia de violaciones a derechos humanos en agravio del quejoso, se examinaron las actuaciones del procedimiento laboral que se hace referencia, iniciado con motivo de la demanda promovida por el quejoso, en contra de la empresa *****, con domicilio en el *****, de las que se advierte que **en fecha 14 de julio del 2010**, la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, **radicó el expediente laboral de cuenta** y señaló las 09:30 horas del día 8 de octubre de 2010, para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; cabe señalar que en la fecha señalada no se llevó a efecto el desahogo de la audiencia de ley porque las partes en el litigio se encontraban celebrando pláticas conciliatorias, por lo que la Junta señaló las 08:30 horas del día 26 de octubre de 2010, para que tuviera verificativo la citada audiencia de ley.

Es importante mencionar que el 26 de octubre de 2010, durante el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, al no tener un arreglo

conciliatorio, las parte en conflicto solicitaron a la Junta continuar con la secuela del procedimiento laboral; cabe precisar que **en esa reunión la parte demandada promovió un Incidente de Incompetencia y solicitó que fuera llamado a juicio como tercero interesado a la empresa *****, con domicilio en el citado puerto de Altamira, Tamaulipas**, procediendo la Junta a señalar las 11:00 horas del día 16 de noviembre de 2010, para que tuviera verificativo la Audiencia Incidental de Competencia.

Cabe señalar que una vez desahogada en la fecha y hora impresa la audiencia antes citada, **el 12 de septiembre de 2012, la Junta resolvió DECLARANDO IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE COMPETENCIA**, y señaló las 10:30 horas del día 18 de octubre de 2012, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley; cabe señalar que la reunión programada para el 18 de octubre de 2012, consistente en la Audiencia de Ley, en su etapa de demanda y excepciones, **SE DIFIRIÓ para celebrarse a las 10:00 horas del día 30 de enero de 2013**, según acuerdo de la Junta, **PORQUE NO OBRA CONSTANCIA ALGUNA DE QUE LAS PARTES HUBIESEN SIDO NOTICADAS**.

La audiencia programada para el 30 de enero de 2013 tampoco se desahogó, según se hizo constar, **PORQUE NO OBRA CONSTANCIA ALGUNA DE QUE LAS PARTES HUBIESEN SIDO NOTICADAS**, por lo que la Junta señaló las 12:00 horas del día 24 de abril de 2013, para que tuviera verificativo la continuidad de la referida audiencia.

En más de irregularidades, el 24 de abril de 2013, cuando las partes en el litigio, ahora si comparecieron al desahogo de la Audiencia de Ley, la Junta acuerda lo siguiente "Que vistos los autos que integran el presente juicio, se encuentra pendiente de acordar respecto del llamamiento a tercero *****, efectuado por la parte demandada en la audiencia de fecha 26 de octubre del 2010.- Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar."

Lógicamente, la audiencia programada para celebrarse en esa fecha no se llevó a cabo, y de nueva cuenta se reprogramó para las 10:00 horas del día 2 de julio de 2013, lo que se hizo, porque **desde el 26 de octubre de 2010 y hasta el 24 de abril de 2013**, la Junta cuestionada no había acordado nada respecto de la promoción que recibiera de la parte demandada de llamar un tercero a juicio, es decir, que rezagó más de 2 años en acordar una solicitud, si tomamos en cuenta que mediante escrito de 26 de octubre de 2010, el Apoderado Legal de la Empresa ***** , pidió a la Junta que fuera llamado como tercero en el juicio laboral ***** , la empresa *****.

El 2 de julio de 2013, tampoco se llevó a buen término el desarrollo de la Audiencia de Ley, dice la Junta, porque "...a la presente audiencia no comparece el Tercero llamado a Juicio ***** , toda vez que no obran constancias que acrediten que haya sido debidamente notificado para la presente audiencia." En su mismo acuerdo, la Junta asienta las 12:00 horas del día 7 de octubre de 2013 para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de ley, ordenando la notificación del tercero llamado a juicio.

El 7 de octubre de 2013, no fue posible desahogar la audiencia de ley por las mismas causas establecidas en el párrafo que antecede, por lo que se señalaron las 12:30 horas del día 13 de enero de 2014 para su desarrollo, sin embargo, en la fecha establecida y por iguales causas no se procedió al desahogo de la audiencia, señalándose ahora las 12:00 horas del día 25 de marzo de 2014, para su verificativo, fecha en que de igual manera no se llevó a buena conclusión la citada audiencia por el mismo motivo; cabe precisar que la citada audiencia fue reprogramándose para las siguientes fechas y horas: 15 de mayo de 2014 a las 11:00 horas; 20 de agosto de 2014 a las 10:00 horas; 26 de septiembre de 2014 a las 10:00 horas; 24 de octubre de 2014 a las 10:00 horas; 21 de noviembre de 2014 a las 09:00 horas; 16 de diciembre de 2014 a las 12:00 horas; 30 de enero de 2015 a las 11:00 horas, sin que se lograra el desahogo de la audiencia programada **por la falta de la notificación al tercero llamado a juicio.**

La falta de la notificación diligente del tercero llamado a juicio, constituye un funcionar indebido cometido por la autoridad responsable dentro de los autos del expediente laboral que nos ocupa y contraviene lo establecido en los artículos 685, 686, 744, 871, 873, 874, 875 y 877, de la Ley Federal del Trabajo, aplicable al caso, al no cumplirse cabalmente con los plazos y términos establecidos en dicho ordenamiento desde la presentación de la demanda debido la falta de notificación de las partes y en su momento del tercero llamado a juicio por no procederse diligentemente, preceptos que establecen:

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley".

"Artículo 686. El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.

Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley".

"Artículo 744. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo. El actuario asentará razón en autos".

"Artículo 871. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta".

"Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor”.

"Artículo 874. *La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.*

Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente”.

"Artículo 875. *La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:*

- a) De conciliación;*
- b) De demanda y excepciones;*
- c) (Se deroga).*

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente”.

"Artículo 877. *La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba un expediente de la Conciliación, citara a las partes a la etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas”.*

Así las cosas, a pesar de que la demanda laboral fue radicada en el año 2010, de acuerdo con las actuaciones que obran en poder de la Comisión, el expediente laboral continúa en tramite, en su etapa de desahogo de pruebas, de lo que resulta evidente la omisión de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que señala: “Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, **inmediato**, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. **Las Juntas tendrán la**

obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso para hacer cumplir sus determinaciones".

La omisión aludida trasgrede el principio establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual instituye el acceso efectivo a la justicia para los gobernados, a través de tribunales limpios para que la justicia sea pronta, lo cual en el caso que nos ocupa no se ha realizado; precepto constitucional que textualmente refiere:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos. Ahora bien, este mandato constitucional no permite que, previamente a la solución que se dé a las controversias, los gobernados deban acudir obligatoria y necesariamente a instancias conciliatorias, ya que el derecho a la

justicia que se consigna en éste, no puede ser menguado o contradicho por leyes secundarias federales o locales, sino únicamente por la propia Constitución, la que establece expresamente cuáles son las limitaciones a que están sujetos los derechos y garantías que ella otorga. Además, debe considerarse que la reserva de ley en virtud de la cual el citado precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional; por tanto, si un ordenamiento o tribunal limita, retarda o entorpece indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido.

No es ocioso mencionar que el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita violentado por la Junta responsable, se encuentra determinado en el artículo 8.1y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que instituyen la obligación para el Estado, de no imponer traba alguna para las personas que acudan ante los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados; a su vez, estos preceptos establecen la obligación positiva del Estado para conceder a todas las personas bajo su jurisdicción de un recurso jurisdiccional efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales reconocidos en la Convención referida y en la

legislación del Estado, obligación a la cual se encuentra sujeta *-por ser parte integrante del Estado-* la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje señalada como responsable; para mayor ilustración se reproducen los numerales que son citados:

"Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Lo hasta aquí revelado es suficiente para formular y dirigir RECOMENDACIÓN al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a fin de que se realicen diversas acciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna que impone a las autoridades el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, al haberse acreditado que en la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, no se han llevado a cabo de manera diligente las acciones necesarias para la debida integración y la emisión del laudo que en derecho corresponda dentro del **expediente *******, por lo que se

deben realizar las gestiones suficientes para la solución del litigio, en el entendido que a partir de la emisión de nuestra Recomendación, la parte quejosa obtiene la calidad víctima de violaciones a derechos humanos.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, al **Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado**, se emite la siguiente:

R e c o m e n d a c i ó n:

Primero. Provea lo necesario a fin de que se realicen las diligencias que se encuentren pendientes de desahogar dentro del **expediente laboral *******, para su debida integración, y se proceda, en el menor tiempo posible, a la emisión del laudo que en derecho corresponda.

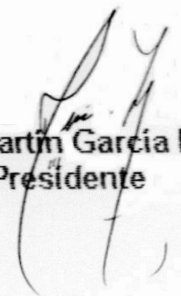
Segundo. Se dicten las **medidas correctivas y disciplinarias** en contra del los servidores públicos que resulten responsables, con motivo de su irregular proceder en la integración del expediente laboral inherente a esta queja.

Tercero. Como medida de no repetición, se realice una **capacitación** en materia de derechos humanos al personal de la Junta responsable.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítase a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

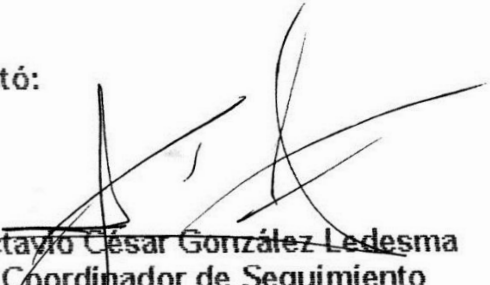
Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló el Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el Ciudadano José Martín García Martínez, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.



Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó:



Lic. Octavio César González Ledesma
Coordinador de Seguimiento
de Recomendaciones.